



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-23-33-004-2020-00078-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lisette Insignares de la Hoz
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Otro
Juez Ad Hoc	Fernando Castillo Solano

Tema: Auto que dispone aplicación de sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021 que adiciona ley 1437 de 2011.

Vencido el término de traslado de la demanda y observándose la inexistencia de excepciones previas propuestas por la parte demandada, el despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la ley 2080 de 2021)

I. ANTECEDENTES.

La señora Lisette Insignares de la Hoz a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad del acto oficio DESAJBAO18-1207 del 30 de abril de 2018 medio del cual se le negó la reliquidación y reajuste de sus prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial con carácter salarial, bonificación creada en el decreto 383 de 2013. Igualmente solicita la nulidad del acto ficto negativo por medio del cual se resolvió el recurso apelación interpuesto contra el oficio DESAJBAO18-1207.

Resulta pertinente recordar, que el 25 de enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080 de la misma anualidad, la cual adicionó la ley 1437 de 2011, norma que en su artículo 182A contempla la figura de la sentencia anticipada modificada

Expediente: No: 08-001-23-33-004-2020-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Lissette Insignares de la Hoz.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decisión: Se dispone la aplicación de sentencia anticipada

un poco en relación con el Decreto 806 de 2020 que introdujo esta novedosa figura en la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto dicha norma señaló en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Y con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, por lo que dispone dicha norma lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

Expediente: No: 08-001-23-33-004-2020-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Lissette Insignares de la Hoz.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decisión: Se dispone la aplicación se sentencia anticipada

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De conformidad con lo anterior, el juzgador puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto

Expediente: No: 08-001-23-33-004-2020-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Lissette Insignares de la Hoz.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decisión: Se dispone la aplicación se sentencia anticipada

procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con a lo expuesto, el despacho determinará si se configuran los presupuestos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, se procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden a fin de aplicar la novedosa figura procesal.

2.1 Pronunciamiento sobre las pruebas.

2.1.1 Parte demandante.

Como quiera que no se solicitaron pruebas, se le dará el valor legal que le corresponda a los medios probatorios debidamente aportados por la demandante, estos son: I) derecho de petición por medio del cual se reclama a la Rama Judicial la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la Bonificación Judicial II) la respuesta negativa a esa petición (oficio DESAJBAO18-1207 del 30 de abril de 2018 III) el recurso de apelación interpuesto contra la misma y IV) la certificación laboral presentada.

2.1.2 Parte demandada (Nación – Rama Judicial).

Al igual que la demandante no solicitó pruebas, por lo cual se le asignará a las aportadas el valor legal que le corresponda, estos son: I) poder para actuar II) Acta de nombramiento y posesión del director ejecutivo de la Rama Judicial.

2.2. Fijación del litigio.

Cumplido lo anterior, considera el despacho que el litigio se contrae a determinar si se debe inaplicar por inconstitucional el aparte del artículo 1º del Decreto 383

Expediente: No: 08-001-23-33-004-2020-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Lissette Insignares de la Hoz.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decisión: Se dispone la aplicación se sentencia anticipada

de 2013 que establece que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y II) y si se encuentran conformes al ordenamiento jurídico los actos administrativos demandados por medio del cual se niega por parte de la Rama Judicial la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales de la accionante, incluyendo la bonificación judicial con carácter salarial creada en el decreto 383 de 2013.

2.3. Procedencia de la sentencia anticipada.

De acuerdo con lo discurrido en esta providencia, el despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho” y “b) Cuando no haya que practicar pruebas”, dado que en el ad examine se debate la legalidad de unos actos administrativos que resolvieron una situación jurídica particular y concreta (asunto de derecho), sumado a la inexistencia de pruebas que practicar.

Así, se dará aplicación de la figura de sentencia anticipada en la litis en cuestión, por lo cual, el litigio queda fijado en los términos descritos en acápite anteriores, se incorporan las pruebas aportadas y sin necesidad de una nueva providencia una vez ejecutoriada la presente, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales

Expediente: No: 08-001-23-33-004-2020-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Lissette Insignares de la Hoz.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decisión: Se dispone la aplicación se sentencia anticipada

a) y b) de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Incorpórense al expediente como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, relacionados en la parte motiva de esta providencia, con el objeto de que sean valorados en la oportunidad procesal correspondiente, tal como lo señalan los artículos 162-5, 175-4 y 182A – 1 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, una vez ejecutoriada la presente se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo considera.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Nelson Emilio Robles Coronell como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, el expediente deberá ser remitido al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO CASTILLO SOLANO
Juez Ad Hoc



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00076-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	WILMER ENRIQUE POLO OROZCO.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **WILMER ENRIQUE POLO OROZCO**, contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derechos de los niños, salud, nombre y a la nacionalidad, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de entidades del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA** de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses y teniendo en cuenta que, de los hechos narrados en la acción de tutela, advierte el Despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se proceda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a corregir la situación jurídica del accionante, con relación a su documento de identidad.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **WILMER ENRIQUE POLO OROZCO**, en nombre propio, **contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derechos de los niños, salud, nombre y a la nacionalidad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico ayudalegalabogados@hotmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por el señor WILMER ENRIQUE POLO OROZCO, identificado con c.c. 1.043.849.355, en especial lo concerniente a los antecedentes de la Resolución 14454 del 25 de noviembre de 2021. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** (notificaciontutelas@registraduria.gov.co ; notificacionesdnrc@registraduria.gov.co), para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberán rendir informe acerca de los antecedentes de la Resolución 14454 del 25 de noviembre de 2021. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA** (barranquillaatlantico@registraduria.gov.co), para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo, deberá informar si ante esa Dependencia ha sido recibida y tramitada alguna solicitud por parte del

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

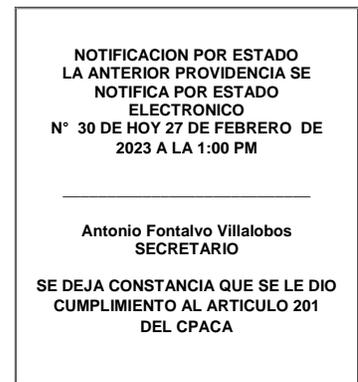
accionante WILMER ENRIQUE POLO OROZCO, identificado con c.c. 1.043.849.355. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f58c2c692f6c6ac7994d7ac5e43fcbd6b0563e80260fdd9c186593e89ae3e1a**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>